SENTENCIA DEFINITIVA

Trelew, 04 de Julio de 2008.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados **"C., J. N. p.s.a LESIONES GRAVES A G. D. O. -TW" (Expte. 2439-347-2007)** en el cual se encuentra imputado **J. N. C.**, nacido en Madariaga, Prov. De Bs. As. el 09/10/19**, hijo de A. C. y de M. F., instruido, DNI N° ********, domiciliado en calle Cristóbal Colón N° **** de Trelew a quien se le atribuye según Auto de Elevación a Juicio de fs. 97/98 el hecho acaecido en fecha 18 de febrero de 2006, a las 23:00 hs. aproximadamente, en el interior de una vivienda sita en calle Alderete N° **** de la ciudad de Trelew, cuando el nombrado, sabiendo lo que hacía y queriendo el resultado producido, le efectuó múltiples cortes con un cuchillo serrucho, al Sr. G. O. y luego en el exterior de la citada vivienda, le arrojó un bloque, provocándole traumatismo de hombro derecho, y heridas de arma blanca, descriptas y certificadas por el médico actuante a fs. 02 y vta. y pericia médica obrante a fs. 38. De los que,

RESULTA:

Que con fecha 1° de Julio de 2008, el Dr. Alejandro Daniel Franco, Fiscal General Jefe del Ministerio Fiscal de esta ciudad postuló el Sobreseimiento del imputado en autos como resultado de un nuevo y más acabado análisis de las constancias de la presente causa, formulando que no se encuentran reunidas las exigencias legales para sostener en juicio la acusación

efectuada, por lo que manifiesta la abstención de su Ministerio de acusar a J. N. C. por el delito de lesiones graves (art. 90 CP) en calidad de autor(art 45 CP).

Que fundamenta tal extremo diciendo que con los elementos probatorios agregados a la causa, no es posible acreditar la tipicidad penal conforme a la subsunción legal elegida en la Elevación a Juicio.

Agregó que efectuada una valoración de la prueba recogida por ese Ministerio Público, señalada y merituada al requerir la Elevación a Juicio del presente caso, advierte primeramente que no se encuentra acreditado la naturaleza de la lesión que sufriera la víctima. En efecto, de la pericia médica efectuada por el CMF glosada a fs. 38 da cuenta que “...el tiempo de inutilización para el trabajo debería de haber sido superior al mes...”, es decir que no se afirma la misma. Solicitada que fue una ampliación del informe pericial, el CMF- fs.52- hace saber en el tercer párrafo que “Mayor precisión respecto de cuál fue en este caso e particular el tiempo de inutilización laboral efectiva, implicaría, más allá de lo médico legal...”. En suma, no existieron elementos de juicio suficientes para que el dictamen pericial determinara de manera concluyente que las lesiones producidas eran graves. Consecuentemente, no existe prueba para sostener este aspecto.

Continuando expresa que los problemas en la imputación no terminan en ese punto. El relato de la víctima, G. O. , efectuado ante la autoridad policial momentos después de ocurrido el hecho- fs.1/vta- mientras era atendido en el Hospital Zonal de Trelew refiere que “... entre golpes de puño siente impactos contra su cuerpo con algún objeto cortante, provocándole lesiones y posteriormente uno de estos tira un bloque sobre el hombro. Sindicando como autores del presente al ciudadano C. N. y Ñ. J. y otros dos que no conoce.

Que R. P. Ñ. declaró –fs.7/8- que estaban tomando unas cervezas y en ese momento se produjo una pelea “ y en eso salimos para afuera entramos en lucha y cuando quisimos reaccionar mi cuñado ya estaba herido con unas heridas de cuchillo. Preguntado si sabe quien tenía el arma que hirió a su cuñado, contestó “que no sé, no sé”.

Formula que de lo señalado, se desprende que además de la naturaleza de las lesiones, existe una manifiesta debilidad probatoria en orden a la autoría enrostrada en exclusiva a C., siendo que el relato de los propios intervinientes da cuenta de una riña. Las lesiones en riña están previstas en el art. 95 del CP, que tiene otras exigencias típicas, esto es que exista una riña o agresión en la que tomaren parte más de dos personas, sin que constare quienes ocasionaron las lesiones, considerándose autores a “todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido”.

Que lo expuesto, trae aparejado que a fin de adaptar la imputación al modo en que ocurrieron los hechos, habría que volver a la etapa de instrucción a fin de imputar las lesiones en riña a los otros partícipes respecto de los cuales pueda acreditarse que ejercieron violencia sobre la víctima, además por cierto de corregir la imputación de C..

Por último añadió que habiéndose iniciado la investigación en enero del año 2006, prolongar la misma en dichas circunstancias, significaría a su juicio, no sólo un dispendio de los recursos de investigación del Estado, sino también la afectación del derecho de la persona indicada, a liberarse del estado de sospecha inicial en un plazo razonable. Garantía esta última, reconocida ya por nuestra Corte Federal en el caso “Mattei” (fallos 272:188) y reafirmada en pronunciamientos posteriores, al decir “... Que, en suma, debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, el derecho

de todo imputado a obtener... un pronunciamiento que.. ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre e innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”. Con la constitucionalización de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, este derecho ha tenido acogida normativa expresa en el art. 8.1 de la Convención Americana, en el art. 14 inc. 3° apartado “c” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la interpretación que de los mismos han hecho los organismos internacionales de control-CIDH, casos “Genie Lacayo” y “Suarez Rosero” del año 1997-. Dicha garantía, ha sido aún mejorada por el legislador local en el nuevo Código Procesal penal- Ley N° 5478- al fijar un límite concreto en meses y años al enjuiciamiento penal. Antes del nuevo digesto penal, ya regía la garantía aludida tomándose como parámetros en los fallos mencionados, la complejidad del caso y el comportamiento del imputado y de las autoridades judiciales. El presente caso, no tiene un nivel de complejidad que justifique renovar la etapa instructoria, lo que significaría- en el mejor de los casos- llegar a juicio en un tiempo que no guarda relación alguna de proporcionalidad con la naturaleza y complejidad del caso.-

Por ello solicita, por razones de economía procesal, interpretando el art. 320 del código adjetivo “in bonam parte” (Excma. Cám. P. Crim. Tw., autos 30/2002 “ Nicolini, Javier s/ evasión-Tw” Resol. 357/2005) se resuelva el sobreseimiento de Julio Nicolás C. por el delito de lesiones graves dolosas (art. 90 del CP) a tenor de lo dispuesto por el art. 294 inc. 3° y 320 del CPP.-

Y CONSIDERANDO:

Que dado al planteo formulado por el Ministerio Público Fiscal no corresponde otra solución en el presente que el cierre del proceso a favor del imputado, y ello es así en base a los lineamientos vertidos por el Superior Tribunal de Justicia de este País en los fallos “Tarifeño” (325:2019; La Ley, 1995-B, 32; DJ, 1995-1-703), “García”(317:2043; La Ley, 1995-B, 31; 1995-702), “Cattonar “ (318:1234;1996-A,67, 1996-1-285), “Montero” (318:1788), “Cáceres” (320:1891), y más recientemente “Mostacico” no existiendo formal acusación, en virtud de que el titular de la acción penal desistió de la misma.-

Que así las cosas y dada la etapa procesal que nos encontramos, esto es momento previo al debate, ante la inexistencia de impulso procesal deviene necesario el sobreseimiento total y definitivo a favor de Julio Nicolás C. por el delito de Lesiones Graves (art. 90 del C.P.) a tenor de lo dispuesto por el art. 294 inc. 3° y 320 del C.P.P.-

Por lo reseñado, y en función del art. 294 inc. 3 y 320 del CPP, careciendo de acusación Fiscal,

RESUELVO:

I) **SOBRESEER** en forma total y definitiva a **JULIO N. C.**, nacido en Madariaga, Prov. De Bs. As. el 09/10/1981, hijo de A. C. y de M. F. , instruido, DNI N° ********, domiciliado en calle Cristóbal Colón N° *****de Trelew , por el hecho acaecido en fecha 18 de Febrero de 2006, en perjuicio de G. D. O. , calificado oportunamente como Lesiones Graves (art. 90 del CP) ; (Art. 294 inc. 3° y 320 del CPP).-

II) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Oficial, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500), más el IVA que correspondiere,** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación del profesional (Arts. 489 del C.P.P.; arts.3 y 59 de la Ley Nº 4920; Ley N° 23.349 y Ley N° 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV).-

III) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y OFICIESE

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

Ante mí:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL Nº 50/08.- CONSTE.-

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFURZO